

El problema fundamental de la Comisión se centra en la metodología, cuestión que deberá solucionarse tarde o temprano para lograr progresos concretos en el proyecto de artículos. Ciertamente, la labor será inútil si primero no se define claramente su objetivo último. A este respecto, no comparte el optimismo del Sr. Pellet sobre las posibilidades de abrir nuevos caminos. Al contrario, todo intento de elaborar normas generales sobre la base de los principios enunciados por el Sr. Pellet conducirá seguramente a un punto muerto porque, en efecto, la Comisión está sujeta a un doble pie forzado, esto es, las disposiciones del proyecto del artículo 4 de que la convención propuesta se entienda sin perjuicio de los instrumentos existentes, y las del proyecto de artículo 11, de que «la extensión de los derechos acordados podrá ser limitada, según las necesidades funcionales de la organización involucrada, mediante mutuo acuerdo entre las partes interesadas». Debido a ambas limitaciones, es difícil concebir cómo se podría siquiera codificar normas relacionadas fundamentalmente con las inmunidades de las organizaciones internacionales y de su personal.

63. Otra variante sería desde luego que la Comisión elaborara un proyecto de acuerdo marco en el que sólo enunciara principios generales que pudieran emplearse para interpretar o complementar los instrumentos existentes, siempre que sean compatibles con ellos. En ese caso, bastaría dar un carácter general a las normas aplicables a las Naciones Unidas y algunos de sus organismos especializados, como ya se ha hecho en algunos de los proyectos de artículos. Sin embargo, este enfoque no sólo sería contrario a la teoría funcional que defiende el Sr. Pellet, sino que pondría en tela de juicio el propósito mismo de la labor dado que las cuestiones que se examinan están sujetas ya a determinadas disposiciones y las organizaciones interesadas no han presentado quejas, aunque podrían hacerlo si se tratara de cambiar el actual sistema. La práctica desarrollada después de la aprobación de las convenciones e instrumentos constitutivos pertinentes tampoco sirve realmente de base para normas generales porque suele ser distinta según las organizaciones, según las circunstancias concretas y el comportamiento de los Estados miembros de cada organización. A la luz de estas consideraciones, tal vez sea aconsejable establecer un pequeño grupo de trabajo para que defina más claramente los fines que la Comisión se propone alcanzar.

64. Por último, dada la dificultad del tema que se examina, los esfuerzos hechos al respecto por el Relator Especial son encomiables pero el progreso futuro dependerá de que se aclaren las cuestiones fundamentales antes señaladas.

*Se levanta la sesión a las 13 05 horas*

## 2179.ª SESIÓN

*Viernes 22 de junio de 1990, a las 10 horas*

*Presidente* Sr. Jiuyong SHI

*Miembros presentes* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley,

Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

### Visita de un ex miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da la bienvenida a Sir Francis Vallat, ex miembro de la Comisión, que en su oportunidad contribuyó de una manera inestimable a sus trabajos.

2. Sir Francis VALLAT felicita a los miembros de la Mesa por su elección, en particular al Sr. Shi, que ocupa la Presidencia. Observa que desde su nombramiento como Relator Especial, el Sr. Barboza ha dado un impulso considerable al estudio del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La presencia en la sala de los participantes del Seminario de Derecho Internacional le complace tanto más cuanto que ha consagrado toda su vida a la enseñanza. Por último, comparte el dolor que la desaparición del Sr. Paul Reuter ha suscitado en los miembros de la Comisión y está seguro de que el Sr. Pellet será un digno sucesor.

**Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/401<sup>1</sup>, A/CN.4/424<sup>2</sup>, A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3<sup>3</sup>, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)**

[Tema 8 del programa]

### CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

#### ARTICULOS 1 A 11<sup>4</sup> (continuación)

3. El Sr. BEESLEY dice que se limitará a formular algunas observaciones de carácter general sobre la orientación de los proyectos de artículos que se examinan. Si bien los miembros de la Comisión han decidido de común acuerdo no iniciar un debate teórico, es necesario que proponerionen al Relator Especial ciertas indicaciones sobre el enfoque general que, en su opinión, éste debería adoptar. De lo contrario, los miembros se limitarían a formular consideraciones de carácter meramente formal y, a juicio del orador, no cumplirían su mandato.

4. Se ha planteado la cuestión de saber si hay que limitarse a codificar el derecho existente, enunciado, por ejemplo, en los acuerdos de sede y en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, o desarrollar el derecho internacional para perfeccionar las normas en vigor, o tratar de combinar ambos enfoques. El Sr. Beesley considera que el problema no puede plantearse en esos términos. Habida cuenta de que en esta esfera existe ya un derecho establecido mediante

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario* 1986, vol II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario* 1989, vol II (primera parte)

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario* 1985, vol II (primera parte)/Add 1

<sup>4</sup> Para el texto, vease 2176.ª sesión, párr 1

convenciones, que se podría llamar casi un derecho «contractual», en su opinión habría que limitarse más bien a enunciar normas supletorias. A ese respecto, recordando la fórmula empleada por el Relator Especial del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación en el proyecto de artículo 24 que figura en su quinto informe<sup>5</sup>: «Salvo acuerdo en contrario...», el Sr. Beesley propone, pues, que se elaboren normas aplicables salvo acuerdo en contrario de las partes. Este enfoque puede parecer tímido, si se tiene en cuenta la posibilidad que existe en el presente caso de hacer una labor de desarrollo progresivo del derecho internacional, pero el Sr. Beesley subraya que cuanto más se intente ese desarrollo más se suscitarán dificultades, lejos de solucionarlas. Por ello, al igual que otros oradores que lo han precedido, sugiere que la Comisión se limite a «colmar lagunas».

5. Para explicar su posición, el Sr. Beesley observa, por ejemplo, que la «personalidad jurídica» de las organizaciones internacionales es un concepto todavía relativamente nuevo en el derecho internacional y que para algunos sigue siendo un tema polémico. Aun si en la actualidad se reconoce unánimemente que ciertas organizaciones internacionales, sobre todo los organismos de las Naciones Unidas, tienen o deberían tener personalidad internacional, ello no soluciona la cuestión de la naturaleza y el alcance de esa personalidad. Se debe tener muy presente que las organizaciones internacionales son, de hecho, «criaturas» de los Estados soberanos.

6. Es muy posible que las organizaciones internacionales tengan vida propia pero, en última instancia, su existencia depende de la voluntad de los Estados que las han creado y ese hecho debe tenerse siempre presente. Ello es particularmente cierto en el caso de los Estados huéspedes, que no estarán dispuestos a reconocer a las organizaciones internacionales prerrogativas e inmunidades más amplias que las convenidas en el acuerdo de sede. No cabe olvidar tampoco la relación que existe, en el espíritu de los tribunales y tal vez también en el de los gobiernos, entre las prerrogativas e inmunidades de que gozan los representantes ante las organizaciones internacionales y las prerrogativas e inmunidades reconocidas a los funcionarios de esas organizaciones y a las propias organizaciones. Ahora bien, cabe observar que los Estados tienden precisamente a adoptar un enfoque cada vez más conservador en lo que respecta a las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los representantes.

7. El Sr. Beesley, observando que no parece haber una oposición fundamental a la idea de que las organizaciones internacionales de carácter universal deberían gozar de personalidad jurídica autónoma, por una parte y, por otra, que el enfoque funcional propuesto acertadamente por el Relator Especial parece ser objeto de aprobación unánime, sugiere que el proyecto se refiera únicamente a las prerrogativas e inmunidades que requiere una organización determinada para el cumplimiento de sus funciones específicas. Pero, en su opinión, no es aconsejable que se lleve a sacar conclusiones acerca de la existencia de una «colectividad superior». El Sr. Beesley, siendo el primero en defender los fines y objetivos de las Naciones Unidas,

es realista y no deja de observar que las organizaciones internacionales sólo pueden hacer aquello que los Estados les han autorizado a hacer. En vez de tratar de atribuirles determinadas facultades, sería mejor limitarse a examinar sus «necesidades funcionales».

8. Al referirse a la observación del Sr. Barsegov (2178.<sup>a</sup> sesión) sobre las entidades «supranacionales» que podrían crearse, el orador opina que esa referencia se ha hecho pensando en un órgano creado en aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982. Pero, de hecho, todavía no existe ninguna institución de este género. La tentativa de crear, mediante una declaración común, una entidad supranacional en la esfera del medio ambiente no fue aceptada porque los Estados no estaban dispuestos a dar ese paso. Por ello, la Comisión debería evitar adoptar un enfoque «supranacional» y hacer referencia a la supranacionalidad, tanto en los proyectos de artículos como en los comentarios, porque las corrientes de pensamiento actuales de la comunidad internacional no van tan allá. En lo que respecta al enfoque funcional, el Sr. Beesley agrega que la Comisión no debería tratar de ser exhaustiva. De ese modo, se estaría enfocando el problema al revés y sería mejor optar por el enfoque sectorial sugerido por el Sr. Mahiou (2177.<sup>a</sup> sesión).

9. En resumen, el Sr. Beesley considera que la Comisión no debe comenzar a elaborar un proyecto que tienda a reconocer cualquier tipo de soberanía a las organizaciones internacionales; debe centrarse más bien en la redacción de un texto útil, sugiriendo normas supletorias del derecho convencional en vigor, sobre la base del sentido común. En lo que respecta concretamente al proyecto de artículo 5, el Sr. Beesley preferiría que en lugar de referirse a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales se enumeraran sencillamente las capacidades jurídicas que deberían reconocerse a esas organizaciones para el cumplimiento de sus funciones, teniendo debidamente en cuenta a este efecto las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 11. Este aspecto funcional es precisamente lo que debe señalarse a la atención de la Sexta Comisión de la Asamblea General en los términos más precisos posibles.

10. El Sr. THIAM dice que el Relator Especial tiene razón en adoptar en su cuarto informe (A/CN.4/424) un método pragmático, ateniéndose estrictamente a la realidad. Las organizaciones internacionales son instrumentos de trabajo necesarios para que los Estados logren sus objetivos específicos. Evidentemente, al crear esas organizaciones, los Estados piensan poder dotarlas de un «alma» pero ellas son ante todo instrumentos. Esas organizaciones mantienen con los Estados relaciones ambiguas, porque si bien sus servicios les son necesarios, su dinamismo inspira temor y tratan de contenerlas. De hecho la mayoría de las organizaciones internacionales está bajo vigilancia. A este respecto, el Sr. Thiam observa que la mayor parte de las funciones que cumplen los jefes de las secretarías de las organizaciones internacionales, con excepción de las Naciones Unidas, son de carácter administrativo. Concretamente, esa libertad vigilada se refleja en el hecho de que los que se reúnen en esas organizaciones internacionales son los propios Estados, que controlan y limitan su funcionamiento. Ese régimen es extremadamente severo. Si el jefe de la secretaría de una organización

<sup>5</sup> *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte), pág. 128, documento A/CN.4/421 y Add.1 y 2.

internacional se extralimita en su competencia, las consecuencias para él son inmediatas.

11. En lo que respecta a las necesidades funcionales de las organizaciones internacionales, la situación es también muy clara: si una organización internacional necesita mayores poderes, corresponderá a los Estados definir esos poderes y el Relator Especial ha limitado acertadamente en el proyecto la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales a las facultades de contratar, adquirir bienes y actuar en justicia (art. 5). Sin embargo, el Relator Especial ha dedicado un artículo a la capacidad de celebrar tratados (art. 6). El Sr. Thiam no está seguro de que las organizaciones internacionales puedan o deban tener esa capacidad. Recuerda que, por haber firmado un simple acuerdo de cooperación, el jefe de la secretaría de una organización debió dimitir ante las reacciones suscitadas por esa iniciativa. Los Estados sólo delegan en las organizaciones internacionales ciertas cuestiones estrictamente definidas, que no afectan a su soberanía.

12. El Sr. Thiam reconoce que es normal que las organizaciones internacionales gocen de prerrogativas e inmunidades en consonancia con sus necesidades funcionales. Sin embargo, aun cuando la inmunidad de jurisdicción parece indiscutible, se pregunta si esa inmunidad puede desembocar, en todos los casos, en una denegación de justicia. Esta cuestión merece ser planteada. A este respecto, el Sr. Thiam está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han subrayado el peligro que entrañaría la inmunidad de jurisdicción si llevara a una cierta impunidad de las organizaciones internacionales. Señala que en caso de conflicto entre un particular y una organización internacional, si esta última se ampara en su inmunidad, no por ello el interesado se ve privado de todo recurso. Puede presentar una reclamación ante las autoridades del país, especialmente ante el Ministro de Relaciones Exteriores, que tratará de lograr una conciliación entre las partes del caso.

13. En cuanto a la inmunidad respecto de medidas ejecutivas, el Sr. Thiam agradecería algunas aclaraciones del Relator Especial sobre esta cuestión. En efecto, en el informe (A/CN.4/424, párr. 58) se señala que las organizaciones internacionales no pueden renunciar a esta inmunidad. Si una organización internacional desea hacer esa renuncia, el Sr. Thiam considera que no hay motivos para denegarles ese derecho. A este respecto, recuerda a los miembros de la Comisión el párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que prevé que el Estado acreditante puede renunciar, mediante una nueva renuncia, a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo.

14. El Sr. AL-QAYSI dice que en el examen del presente tema es necesario tener presentes algunas cuestiones fundamentales, como ha hecho el Relator Especial en un cuarto informe (A/CN.4/424) claro y sucinto, que refleja su dominio de la materia.

15. En primer término, para que se cree una organización internacional, es necesario un instrumento constitutivo y la personalidad jurídica de la organización, esto es, su existencia en cuanto sujeto distinto de los Estados que la crean, está determinada por ese instrumento constitutivo. En segundo término, para funcionar en condiciones de autonomía, independencia y eficacia, las organizacio-

nes internacionales deben gozar de una serie de prerrogativas, inmunidades y facilidades. Pero para determinar su alcance se debe aplicar un criterio único, a saber, la necesidad funcional. Por último, el hecho de que existan organizaciones internacionales diferentes significa que las necesidades funcionales también son diferentes; por ello, en materia de prerrogativas, inmunidades y facilidades es difícil elaborar un régimen general aplicable automáticamente a todas las organizaciones. Por otra parte, esa es la razón de que en la práctica esas cuestiones se solucionen caso por caso, en los instrumentos constitutivos de las organizaciones, en convenciones o en los acuerdos de sede.

16. De aceptarse estas premisas, como parece ser el caso, cabe preguntarse a continuación cuál debe ser o cuál puede ser el objetivo de los trabajos emprendidos sobre este tema. La tarea de la Comisión es codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional. Ahora bien, en el presente caso y en lo que respecta a la codificación, es indispensable observar que las convenciones y acuerdos que regulan el funcionamiento de las organizaciones internacionales son extremadamente numerosos y que, en general, las organizaciones internacionales parecen estar satisfechas de esos acuerdos. Por otra parte, para que se desarrolle el derecho, debe haber lagunas en la práctica; pero éstas no se han identificado. A este respecto, el Sr. Al-Qaysi hace suyas las observaciones del Sr. Beesley en cuanto al derecho «contractual» por el que se rigen las organizaciones internacionales, y considera que la Comisión tal vez deba limitarse a la tarea modesta de elaborar un régimen centrado en los aspectos de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales que, en opinión de estas últimas, plantean problemas en la práctica. La Comisión debe evitar toda generalización excesiva tratando de definir un régimen común a todas las organizaciones internacionales de carácter universal.

17. En efecto, si a veces las organizaciones internacionales han hecho frente a problemas, en la mayoría de los casos han podido solucionarlos de una manera práctica y realista con sus Estados miembros o los gobiernos huéspedes. Por su parte, los problemas que todavía no se han solucionado no son necesariamente los que pueden tratarse en una convención como la que ha previsto elaborar la Comisión. A este respecto, el Sr. Solari Tudela (2178.<sup>a</sup> sesión) ha hecho referencia al desplazamiento del Consejo de Seguridad de Nueva York a Ginebra para que Yasser Arafat pudiera hacer uso de la palabra ante el Consejo. En este caso se trataba de saber cómo interpreta el país huésped sus obligaciones en virtud del acuerdo de sede con las Naciones Unidas. Ahora bien, antes de tratar de solucionar ese tipo de problemas en una convención cabe preguntarse en qué medida se puede imponer a un gobierno huésped una obligación que ese gobierno considera contraria a sus intereses políticos.

18. Sin embargo, a diferencia tal vez de otros miembros de la Comisión, el Sr. Al-Qaysi considera que ésta no debe dar a entender a la Asamblea General que desea abandonar el estudio del tema: de ser así, existe el riesgo de que también dé a entender que no ha cumplido su mandato, y eso afectaría a su credibilidad. Pero, de todos modos, la Comisión debe exponer a la Asamblea General la forma en que la mayoría de sus miembros enfoca los trabajos sobre el tema. En opinión del Sr. Al-Qaysi, esos trabajos deben reflejar criterios realistas, deben fundarse en lo que las

organizaciones internacionales consideran como sus necesidades, deben consistir en elaborar un régimen respecto de problemas no reglamentados todavía, tal vez, como ha sugerido el Sr. Beesley, en forma de normas de carácter supletorio o, como han propuesto otros miembros, de un acuerdo marco. En otros términos, hay que aceptar una limitación realista del alcance del tema en función de las necesidades efectivas de las organizaciones internacionales, tratando de no generalizar demasiado.

19. El Sr. EIRIKSSON dice que hace suyas en forma casi literal las observaciones generales formuladas en la sesión anterior por el Sr. McCaffrey y el Sr. Bennouna y, salvo en dos cuestiones, todas las observaciones formuladas por el Sr. McCaffrey sobre los diversos proyectos de artículos. En efecto, el Sr. Eiriksson también se pregunta cuál puede ser el resultado definitivo de los trabajos de la Comisión sobre el tema. Según parece, la Comisión recomendará al final que no se modifique el régimen aplicable a las organizaciones existentes; en cuanto a las organizaciones futuras, es probable que al crearse, se establezca para ellas un régimen particular apropiado a sus funciones y objetivos, y por ello es dudoso que los proyectos de artículos permitan dar directrices de carácter abstracto.

20. En lo que respecta a los proyectos de artículos, el Sr. Eiriksson puede aceptar las definiciones generales contenidas en el artículo 1 que, en el texto inglés, debería titularse «Use of terms».

21. En lo que respecta al párrafo 1 del proyecto de artículo 2, si bien el Sr. Eiriksson puede aceptar que los trabajos de la Comisión se limiten por el momento a las organizaciones internacionales de carácter universal, a diferencia del Sr. McCaffrey, considera de todos modos que conviene eliminar las palabras «cuando éstos los hayan aceptado»; en efecto, de mantenerse, esas palabras suscitarían dudas en cuanto a la condición de los artículos aprobados, en los que no figuran. En relación con el párrafo 2, el Sr. Eiriksson recuerda su oposición de principio a este tipo de cláusula de reserva, aun cuando, en el caso de la presente disposición, comprende que se presenta tal vez con 20 años de retraso. En cambio, en lo que respecta al párrafo 3, mantiene su opinión de que debe suprimirse.

22. En cuanto al proyecto de artículo 3, le parece conveniente que al finalizar los trabajos se examine de nuevo la cuestión de la relación entre los presentes artículos y las reglas de las organizaciones.

23. En lo que respecta al proyecto de artículo 4, si bien la relación entre los presentes artículos y otros acuerdos en vigor —de que trata el apartado *a*— es clara, también debería revisarse esta cuestión al finalizar los trabajos. En cuanto a la relación con los acuerdos futuros (apartado *b*), considera que debe regirse por el derecho de los tratados. A este respecto, el Sr. Eiriksson recuerda los debates celebrados en el anterior período de sesiones de la Comisión sobre el artículo 32 del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático<sup>6</sup> y el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969.

<sup>6</sup> Para el texto del artículo 32 aprobado por la Comisión en segunda lectura en su 41.º período de sesiones, y el comentario correspondiente, véase *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), pág. 49.

24. Por lo que se refiere a los proyectos de artículos relativos a la personalidad jurídica y a las prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales, recordando el análisis hecho en la sesión anterior por el Sr. Pellet, el Sr. Eiriksson expresa su adhesión a la «doctrina de la necesidad funcional». Agrega que recientemente ha participado en la creación de una organización internacional importante, si no universal, así como en los esfuerzos desplegados por el Consejo de Europa para normalizar las cuestiones de esta naturaleza. El orador ha comprobado que el término «funcionab» no tiene el mismo significado para todos, que existen relaciones complejas entre los intereses de los Estados que crean una organización, los intereses a menudo diferentes de la propia organización y los de los Estados huéspedes o de los futuros Estados huéspedes. En opinión del Sr. Eiriksson, las posibilidades de que la Comisión realice una labor de avanzada en esta materia parecen muy escasas.

25. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, el Sr. Eiriksson no se opone a la afirmación de que las organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica, pero desearía que se suprimiera toda referencia al derecho internacional y al derecho interno. Las consecuencias de esa disposición normativa deberían determinarse en función de las necesidades de las organizaciones de que se trata, en la forma en que se enuncien en sus instrumentos constitutivos. Una organización podrá o no tener las capacidades enunciadas en los apartados *a*, *b* y *c*, o su capacidad podrá abarcar otros elementos. En la forma en que está redactado, el artículo da a entender que la enumeración es exhaustiva, lo que no es así. El texto actual del proyecto de artículo 6, que constituye una revisión de la disposición presentada por el Relator Especial en su segundo informe<sup>7</sup>, parece enunciar lo evidente y plantea la cuestión de la relación entre ese artículo y el artículo 5. Sobre estos dos artículos, el Sr. Eiriksson no está plenamente de acuerdo con el Sr. McCaffrey y propone como texto del artículo 5 el siguiente:

«Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica y, en el territorio de sus Estados miembros y en sus relaciones con otras organizaciones internacionales, tendrán la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos.»

26. En cuanto a los proyectos de artículos 7 a 11, nada cabe agregar a lo señalado por el Sr. McCaffrey en la sesión anterior, salvo que se debería cambiar la ubicación del apartado *c* del artículo 10. Además, el Sr. Eiriksson no comprende muy bien cuál es el efecto del artículo 11.

27. Por último, el Sr. Eiriksson, al igual que el Sr. Calero Rodrigues (2177.ª sesión), dice comprender hasta qué punto es difícil la labor del Relator Especial. No obstante, está seguro de que sobre la base de las opiniones expresadas en la Comisión, éste podrá dar la orientación apropiada a sus trabajos futuros sobre el tema.

28. El Sr. BARSEGOV, no habiendo hecho uso de la palabra con anterioridad para no obstaculizar el curso del debate, desea hacer observar que, a diferencia de lo que se ha dado a entender, en su intervención (2178.ª sesión) no

<sup>7</sup> *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 117, documento A/CN.4/391 y Add.1, párr. 74.

dijo que existieran organizaciones u órganos supranacionales. Sencillamente, se limitó a hacer constar que en ciertas organizaciones pueden observarse elementos de supranacionalidad. En esta materia, la doctrina soviética no ha seguido el ritmo de desarrollo de la doctrina occidental pero, si en la actualidad se observan elementos nuevos, el mérito es de los países en desarrollo.

**Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/384<sup>8</sup>, A/CN.4/423<sup>9</sup>, A/CN.4/428 y Add.1<sup>10</sup>, A/CN.4/L.443, secc. D)<sup>11</sup>**

[Tema 7 del programa]

SEXO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTICULOS 1 A 33

29. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su sexto informe sobre el tema (A/CN.4/428 y Add.1), que contiene los proyectos de artículos 1 a 33 siguientes<sup>12</sup>:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. — Ambito de aplicación de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplicarán a las actividades que se desarrollen en el territorio de un Estado o en otros lugares bajo su jurisdicción reconocida por el derecho internacional o a falta de ésta, bajo su control, cuando las consecuencias físicas de tales actividades causen a lo largo de su desarrollo daños transfronterizos o creen el riesgo de causarlos.

*Artículo 2. — Términos empleados*

A los efectos de los presentes artículos:

a) «Actividades de riesgo» son aquellas del artículo 1, incluyendo las llevadas adelante directamente por el Estado, que:

- i) se ocupen del manejo, almacenamiento, producción, transporte, descarga u otra operación de similar naturaleza, de una o más sustancias peligrosas;
- ii) empleen tecnologías productoras de irradiaciones peligrosas; o
- iii) introduzcan en el medio ambiente organismos genéticamente modificados peligrosos y microorganismos peligrosos;

b) «Sustancias peligrosas» son aquellas que ofrecen un riesgo [apreciable] [significativo] de daño para las personas, los bienes [, el uso o disfrute de zonas] o el medio ambiente, tales como las inflamables, explosivas, corrosivas, oxidantes, irritativas, carcinógenas, mutagénicas, tóxicas, ecotóxicas y radiogénicas, como las indicadas en el anexo [...] Una sustancia puede ser considerada peligrosa sólo si se presenta en ciertas cantidades o concentraciones, o en relación con ciertos riesgos o situaciones en que puede encontrarse dicha sustancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a;

c) «Organismos genéticamente modificados peligrosos» son aquellos cuyo material genético ha sido alterado de una manera que no ocurre naturalmente por el acoplamiento o por una recombinación natural y que crea un riesgo para las personas, los bienes [, el uso o disfrute de zonas] o el medio ambiente, según el anexo [...];

d) «Microorganismos peligrosos» son los que crean un riesgo para las personas, los bienes [, el uso o disfrute de zonas] o el medio ambiente, como los patógenos o productores de toxinas;

e) «Riesgo [apreciable] [significativo]» es el que ofrece tanto una probabilidad baja de causar un daño muy importante [desastrosos] como una probabilidad superior a la normal de causar un daño transfronterizo menor, aunque [apreciable] [significativo];

f) «Actividades de efectos nocivos» son aquellas del artículo 1 que causan daños transfronterizos en el curso de su operación normal;

g) «Daño transfronterizo» es el producido como consecuencia física de las actividades mencionadas en el artículo 1, y que en el territorio o en [lugares] [áreas] bajo la jurisdicción o el control de otro Estado perjudique de manera [apreciable] [significativa] a las personas [las cosas] [los bienes] [, el uso o disfrute de zonas] o el medio ambiente. En los presentes artículos, la expresión alude siempre al daño [apreciable] [significativo]. Incluye el costo de las medidas preventivas tomadas para contener o minimizar los efectos transfronterizos nocivos de una actividad del artículo 1, así como los nuevos daños que estas medidas puedan ocasionar;

h) «Daño [apreciable] [significativo]» es el que tiene una entidad superior a las meras molestias o daños insignificantes que son normalmente tolerados;

i) «Estado de origen» es el que ejerce la jurisdicción o el control sobre una actividad del artículo 1;

j) «Estado afectado» es aquel bajo cuya jurisdicción o control se produce el daño transfronterizo;

k) «Incidente» es todo evento súbito o proceso continuo, o una serie de eventos que tengan el mismo origen, y que cause daño transfronterizo o cree el riesgo de causarlos;

l) «Medidas de restauración» son las medidas adecuadas y razonables para restaurar o reponer los recursos naturales perjudicados o destruidos;

m) «Medidas preventivas» son las referidas en el artículo 8, y comprenden tanto las destinadas a prevenir la ocurrencia de un incidente o un daño como las que intentan contener o minimizar los efectos nocivos de un incidente ya producido;

n) «Estados interesados» son el Estado o Estados de origen y el Estado o Estados afectados.

*Artículo 3. — Asignación de obligaciones*

1. El Estado de origen tendrá las obligaciones que establecen los presentes artículos siempre que conociere, o tuviere los medios de conocer, que una actividad del artículo 1 se desarrolla o está a punto de desarrollarse en su territorio, o en otros lugares bajo su jurisdicción o control.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el Estado de origen tiene el conocimiento o los medios de conocer a qué se refiere el párrafo 1.

*Artículo 4. — Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales*

Si los Estados Partes en los presentes artículos lo son también de otro convenio internacional relativo a actividades del artículo 1, se aplicarán entre dichos Estados los presentes artículos, sujeto a lo dispuesto en ese otro convenio internacional.

*Artículo 5. — Falta de efecto sobre otras normas del derecho internacional*

Los presentes artículos no perjudican la operación de cualquier otra norma del derecho internacional que establezca responsabilidad por daños transfronterizos resultantes de un hecho ilícito.

CAPITULO II

PRINCIPIOS

*Artículo 6. — La libertad de acción y sus límites*

La libertad soberana de los Estados para desarrollar o permitir el desarrollo de las actividades humanas en su territorio, o en otros lugares bajo su jurisdicción o control debe ser compatible con la protección de los derechos que emanen de la soberanía de otros Estados.

*Artículo 7. — La cooperación*

Los Estados cooperarán de buena fe, entre sí y requiriendo la ayuda de las organizaciones internacionales que pudieren prestársela, para tratar de evitar que las actividades del artículo 1 que se desarrollaren en su terri-

<sup>8</sup> Reproducido en *Anuario 1985*, vol II (primera parte)

<sup>9</sup> Reproducido en *Anuario 1989*, vol II (primera parte)

<sup>10</sup> Reproducido en *Anuario 1990*, vol II (primera parte)

<sup>11</sup> El examen del presente tema se basa en parte en el plan esquemático presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentun-Baxter, a la Comisión en su 34.º período de sesiones, el plan esquemático se reproduce en *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), págs 88 a 90, párr 109, y las modificaciones hechas al texto se indican en *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), párr 93, párr 294

<sup>12</sup> Se han omitido las notas a algunos de los primeros nueve artículos, en las cuales el Relator Especial sugiere al Comité de Redacción posibles variantes de los textos

torio o en otros lugares bajo su jurisdicción o control, causen daños transfronterizos. Si éstos se produjeran, el Estado de origen deberá cooperar con el afectado para minimizar sus efectos. En caso de daño producido por accidente, el Estado afectado, de serle ello posible, cooperará también con el de origen respecto a los efectos nocivos que hayan ocurrido en territorio de este último, o en otros lugares [áreas] bajo su jurisdicción o control.

*Artículo 8. — La prevención*

Los Estados de origen tomarán las medidas adecuadas para evitar daños transfronterizos, minimizar el riesgo de su producción o en su caso contener o minimizar los efectos transfronterizos nocivos de esas actividades. Para ello, y de acuerdo con su capacidad, adoptarán los mejores medios practicables y disponibles respecto a las actividades del artículo 1.

*Artículo 9. — La reparación*

En cuanto sea compatible con los presentes artículos, el Estado de origen deberá reparar el daño apreciable causado por una actividad del artículo 1. Dicha reparación se determinará por negociación entre el Estado de origen y el o los afectados y se orientará en principio por los criterios contenidos en los presentes artículos, principalmente teniendo en cuenta que la reparación debería tender a restablecer el equilibrio de intereses afectado por el daño.

*Artículo 10. — No discriminación*

Los Estados Partes considerarán de la misma manera los efectos de una actividad que se produzcan en territorio o bajo la jurisdicción o control de otro Estado que aquellos que tengan lugar en su propio territorio. En particular, aplicarán las disposiciones de los presentes artículos y de sus leyes nacionales sin discriminación en cuanto a la nacionalidad, el domicilio o la residencia de las personas perjudicadas por las actividades del artículo 1.

CAPÍTULO III  
PREVENCIÓN

*Artículo 11. — Evaluación, notificación, información*

1. Cuando un Estado tuviere razones para creer que bajo su jurisdicción o control se está desarrollando, o está por desarrollarse, una actividad del artículo 1, la examinará para evaluar sus posibles efectos transfronterizos y si encuentra que puede causar un daño de ese carácter, o crear el riesgo de causarlo, lo notificará lo antes posible al Estado o Estados probablemente afectados, con la información técnica disponible que avale su conclusión. Podrá acompañar la información de las medidas que intenta tomar para prevenir el daño transfronterizo o minimizar el riesgo de su producción.

2. Si el efecto transfronterizo puede extenderse a una pluralidad de Estados, o si no fuere posible al Estado de origen determinar con precisión cuáles Estados se verán afectados de resultados de la actividad, la notificación se hará también a una organización internacional con competencia en la materia, en las mismas condiciones del párrafo 1.

*Artículo 12. — Participación de la organización internacional*

La organización internacional que intervenga deberá ajustar su participación a lo dispuesto al respecto en sus estatutos o reglamentos, si la materia estuviera reglada en ellos. Si no lo estuviere, interpondrá sus buenos oficios para impulsar la cooperación de las partes, promoverá reuniones con el Estado de origen y los afectados, conjunta o separadamente, y responderá a los pedidos que le hagan las partes para facilitar la solución de las cuestiones que se presenten. Si está en condiciones de hacerlo, prestará asistencia técnica a los Estados que se la soliciten en relación con el asunto que motive su intervención.

*Artículo 13. — Iniciativa del Estado presuntamente afectado*

Si un Estado tuviere razones serias para creer que una actividad bajo la jurisdicción o control de otro Estado le está causando un daño en los términos del apartado g del artículo 2, o crea un riesgo [apreciable] [significativo] de causárselo, podrá pedirle a éste que cumpla con lo establecido en el artículo 11. La petición se acompañará de una exposición técnica y documentada de las razones en que funda su opinión. Si resultara que en efecto la actividad es una de las del artículo 1, el Estado de origen deberá cargar con los costos incurridos por el afectado.

*Artículo 14. — De las consultas*

Los Estados interesados se consultarán entre sí, de buena fe y con espíritu de cooperación, para intentar la creación de un régimen para la ac-

tividad en cuestión que tenga en cuenta los intereses de todos. A iniciativa de cualquiera de ellos, las consultas podrán efectuarse a través de reuniones conjuntas de todos los Estados interesados.

*Artículo 15. — Protección de la seguridad nacional o de secretos industriales*

Lo dispuesto en el artículo 11 no obligará al Estado de origen a proporcionar datos e informaciones que sean vitales para su seguridad nacional o para proteger sus secretos industriales. No obstante ello, el Estado de origen cooperará de buena fe con los demás Estados interesados para proporcionar toda la información que le sea posible según las circunstancias.

*Artículo 16. — Medidas unilaterales de prevención*

Si la actividad en cuestión resultara ser del artículo 1, y hasta tanto se acuerde para ella un régimen legal entre los Estados interesados, el Estado de origen adoptará las medidas de prevención adecuadas del artículo 8, en particular las medidas legislativas y administrativas conducentes: entre otras, exigir autorización previa para el desarrollo de la actividad, promover la adopción de seguros obligatorios o de otras garantías financieras que cubran los daños transfronterizos, así como la aplicación de la mejor tecnología disponible para la seguridad en el desarrollo de dicha actividad. Si fuera necesario, empeñará la acción de su Gobierno para contrarrestar los efectos de un incidente ya producido que ofrezca un peligro inminente y grave de causar daño transfronterizo.

*Artículo 17. — El equilibrio de intereses*

Para encontrar un equitativo equilibrio de los intereses de los Estados interesados en relación con una actividad del artículo 1, éstos podrán tener en cuenta en sus consultas o negociaciones los siguientes factores:

- a) el grado de probabilidad del daño transfronterizo, su posible gravedad y extensión, así como la probable incidencia de la acumulación de los efectos de la actividad en los Estados afectados;
- b) la existencia de medios de evitar dichos daños, teniendo en cuenta el más alto nivel de la tecnología en el manejo de la actividad;
- c) la posibilidad de desarrollar la actividad en otros lugares o con otros medios, o la disponibilidad de actividades alternativas;
- d) la importancia de la actividad para el Estado de origen teniendo en cuenta para ello factores tales como los económicos, sociales, de seguridad, sanitarios y otros similares;
- e) la viabilidad económica de la actividad en relación con los posibles medios de prevención;
- f) las posibilidades físicas y tecnológicas del Estado de origen en relación con sus capacidades de tomar medidas preventivas, de restaurar las condiciones ambientales preexistentes, de compensar el daño causado o de emprender actividades alternativas que ofrece el Estado de origen;
- g) los niveles (*standards*) de protección que para la misma o comparables actividades aplica el Estado afectado, y los que se aplican en la práctica regional o internacional;
- h) los beneficios que el Estado de origen o el Estado afectado derivan de la actividad;
- i) el grado en que los efectos nocivos se originan en un recurso natural o afectan el uso de un recurso compartido;
- j) la disposición del Estado afectado para contribuir en los costos de prevención o de reparación de los daños;
- k) el grado en que los intereses de los Estados de origen y afectados son compatibles con los intereses generales de la comunidad en su conjunto;
- l) el grado de disponibilidad de asistencia por parte de organizaciones internacionales para el Estado de origen;
- m) la aplicabilidad de principios y normas pertinentes del derecho internacional.

*Artículo 18. — Incumplimiento de las obligaciones anteriores*

El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el Estado de origen no dará a los Estados afectados ninguna acción si no está prevista en otros convenios internacionales vigentes entre las partes. Si en esas circunstancias la actividad produjere un daño transfronterizo [apreciable] [significativo] que le sea atribuible causalmente, el Estado de origen podrá invocar en su favor las disposiciones del artículo 23.

*Artículo 19.—Falta de respuesta a la notificación del artículo 11*

En los casos del artículo 11, si el Estado notificante hubiere acompañado información sobre las medidas allí referidas, éstas serán consideradas satisfactorias para los Estados que no respondieran a la notificación en un plazo de seis meses, que podrá extenderse a pedido del interesado [por un período razonable] [por otros seis meses]. Los Estados probablemente afectados podrán pedir el asesoramiento de las organizaciones internacionales que pudieren prestárselo.

*Artículo 20.—Prohibición de la actividad*

Si de la evaluación de la actividad surge que los daños transfronterizos no pueden ser evitados, o no pueden ser compensados adecuadamente, el Estado de origen debería rehusar la autorización de la actividad de que se trate a menos que el explotador propusiese alternativas menos nocivas.

CAPITULO IV  
RESPONSABILIDAD

*Artículo 21.—La obligación de negociar*

Si, como consecuencia de una actividad del artículo 1, se produjere un daño transfronterizo, el Estado o los Estados de origen tendrán la obligación de negociar con el Estado o los Estados afectados la determinación de las consecuencias jurídicas del daño, teniendo en cuenta que éste debe ser en principio compensado íntegramente.

*Artículo 22.—Pluralidad de Estados afectados*

Si hubiere una pluralidad de Estados afectados, podrá darse intervención a una organización internacional con competencia en la materia a petición de cualquiera de los Estados interesados, con el solo objeto de asistir a las partes y promover su cooperación. Si hubieren existido las consultas del artículo 14 y en ellas hubiere participado una organización internacional, la misma organización participará también en la presente instancia, si el daño se produce antes de que se hubiere acordado un régimen para la actividad que lo produjo.

*Artículo 23.—Reducción de las prestaciones del Estado de origen*

En las reclamaciones por la vía diplomática, el Estado afectado podrá acceder, si fuere razonable, a una reducción de las prestaciones a cargo del Estado de origen, si de la naturaleza de la actividad y de las circunstancias del caso surge que resulta equitativo distribuir ciertos costos entre los Estados interesados [como cuando el Estado de origen hubiere adoptado medidas precautorias exclusivamente para prevenir el daño transfronterizo y la actividad se desarrollare en ambos Estados, o si el Estado de origen demostrara que el Estado afectado se beneficia gratuitamente de la actividad que produjo el daño].

*Artículo 24.—Daño al medio ambiente y a personas o bienes en su consecuencia*

1. Si el daño transfronterizo perjudicase el medio ambiente del Estado afectado, el Estado de origen correrá con los costos de toda operación razonable para reinstaurar, dentro de lo posible, las condiciones existentes antes de que el daño se produjera. Si fuere imposible restaurar dichas condiciones íntegramente, podrá convenirse una prestación del Estado de origen, ya sea pecuniaria o de otro tipo, que compensare el deterioro sufrido.

2. Si como consecuencia del daño al medio ambiente del párrafo 1, hubiere también daños a personas o a bienes en el Estado afectado, las prestaciones del Estado de origen también comprenderán la indemnización de tales daños.

3. En los casos de los párrafos 1 y 2, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 23, siempre que la reclamación se haga por la vía diplomática. En las demandas por la vía interna se aplicará la ley nacional.

*Artículo 25.—Pluralidad de Estados de origen*

En los casos de los artículos 23 y 24, si hubiere más de un Estado de origen,

VARIANTE A

éstos serán solidariamente responsables por los daños causados, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran hacerse entre sí por las diversas proporciones en que hubieren intervenido en su producción.

VARIANTE B

éstos serán responsables hacia el Estado afectado en la proporción del daño que cada uno hubiere causado.

*Artículo 26.—Excepciones*

1. No habrá responsabilidad del Estado de origen, o del explotador en su caso:

a) si el daño fue directamente debido a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o

b) si el daño fue causado enteramente por un acto u omisión hecho con la intención de causar daño por un tercero.

2. Si el Estado de origen o el explotador en su caso prueban que el daño ha resultado, total o parcialmente, de un acto u omisión hechos con intención de causar daño por la persona que sufrió el daño, o por negligencia de dicha persona, pueden ser exonerados total o parcialmente de su responsabilidad hacia esa persona.

*Artículo 27.—Prescripción*

Las acciones por responsabilidad de los presentes artículos prescribirán luego de un período de [tres] [cinco] años de la fecha en que el actor tuvo conocimiento, o debió razonablemente haberlo tenido, del daño y de la identidad del Estado de origen o del explotador en su caso. En todo caso, no habrá acción transcurridos los treinta años de la fecha del accidente que causó el daño. Si el accidente consistió en una serie de ocurrencias, los treinta años correrán desde la fecha de la última ocurrencia.

CAPITULO V  
RESPONSABILIDAD CIVIL

*Artículo 28.—La vía interna*

1. La presentación de una reclamación bajo los presentes artículos al Estado de origen por su responsabilidad en caso de daño transfronterizo no requiere agotamiento de los recursos legales locales disponibles al Estado afectado o a las personas físicas o morales que éste represente.

2. Nada en los presentes artículos se opone a que un Estado, o una persona física o moral que aquél pudiere representar y que se consideraren dañados como consecuencia de una actividad del artículo 1, presente una demanda ante los tribunales del Estado de origen [y, en el caso del párrafo 3 del artículo 29, del Estado afectado]. En tal caso, sin embargo, el Estado afectado no podrá utilizar la vía diplomática para una reclamación por el mismo daño por el que se ha presentado dicha demanda.

*Artículo 29.—Competencia de los tribunales nacionales*

1. Los Estados Partes en los presentes artículos darán, a través de sus legislaciones nacionales, competencia a sus tribunales para entender en las demandas a que se refiere el artículo 28, así como acceso a sus tribunales a los Estados o a las personas físicas o jurídicas afectadas.

2. Los Estados Partes proveerán en sus sistemas jurídicos internos los recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños transfronterizos causados por actividades del artículo 1 realizadas bajo su jurisdicción o control.

[3. A excepción del Estado afectado, las otras personas que se consideren dañadas a que alude el artículo 28, podrán elegir para iniciar su acción los tribunales del Estado afectado o los del Estado de origen.]

*Artículo 30.—Aplicación de la ley nacional*

El Tribunal aplicará su derecho nacional en todas las cuestiones de fondo o de procedimiento que no estén reguladas especialmente por los presentes artículos. Tanto los presentes artículos como el derecho y la legislación nacional deberán aplicarse sin discriminación alguna basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia.

*Artículo 31.—Inmunidades de jurisdicción*

Los Estados no podrán interponer inmunidades de jurisdicción al amparo de la legislación nacional o del derecho internacional por acciones entabladas con arreglo a los artículos anteriores, salvo en lo relativo a las medidas de ejecución.

*Artículo 32.—Ejecutoriedad de la sentencia*

1. Cuando las sentencias definitivas pronunciadas por el tribunal competente fuesen ejecutorias con arreglo a las leyes aplicadas por dicho tri-

bunal, serán reconocidas en el territorio de cualquier otra Parte Contratante a menos que:

- a) la sentencia haya sido obtenida mediante fraude;
- b) no se haya dado al demandado preaviso razonable y oportunidad de presentar su caso en condiciones justas;
- c) la sentencia sea contraria al orden público del Estado en que se gestione su reconocimiento, o no se ajuste a las normas fundamentales de la justicia.

2. Una sentencia reconocida de acuerdo al párrafo 1 será ejecutoria en cualquiera de los Estados Partes desde el momento en que se cumplan las formalidades prescritas por la Parte Contratante en que se gestione la ejecución. No se admitirá un nuevo examen sobre el fondo del asunto.

#### Artículo 33. — Transferencias

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que se pueda transferir libremente al demandante en la moneda del Estado afectado, o en la del Estado de su residencia habitual todas las sumas que les sean debidas en relación con las acciones ante sus tribunales en consecuencia de los artículos anteriores, así como las que pudieren recibir de los seguros o reaseguros, u otros fondos destinados a cubrir tales daños.

30. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que en la sección A de la introducción de su sexto informe (A/CN.4/428 y Add.1) hace un resumen de la situación de los diez primeros artículos del proyecto presentados en su cuarto informe<sup>13</sup> y remitidos al Comité de Redacción en el 40.º período de sesiones de la Comisión, en 1988<sup>14</sup>. En su quinto informe (A/CN.4/423) presentó los proyectos de artículos 1 a 9 revisados para reemplazar los diez primeros artículos originales, y los nuevos proyectos de artículos 10 a 17<sup>15</sup>. Los artículos 1 a 9 revisados se remitieron al Comité de Redacción en el 41.º período de sesiones de la Comisión, en 1989.

31. En el sexto informe propone algunas nuevas ideas con respecto a los diez primeros artículos, en particular el concepto de «sustancias peligrosas» en los apartados *a* a *d* del proyecto de artículo 2, sobre los términos empleados. Si este concepto no es aceptado, se eliminarían los apartados *a* a *d* y el apartado *e* [antiguo apartado *a*, ii)] tendría su texto anterior. Otras nuevas ideas son las medidas preventivas *ex post facto* en el apartado *g* (*in fine*) y el apartado *m* del proyecto de artículo 2 y en el proyecto de artículo 8; y las definiciones en el artículo 2 de daño «apreciable» o «significativo» (apartado *h*), «incidente» (apartado *k*), «medidas de restauración» (apartado *l*) y «Estados interesados» (apartado *n*). Presenta también un nuevo principio, el de la no discriminación, en el proyecto de artículo 10, en caso de que el concepto de «participación», enunciado en el artículo 8 del proyecto de 1988, no se apruebe como principio independiente.

32. La sección B de la introducción se refiere a otra cuestión preliminar: la de saber si las actividades de riesgo y las actividades de efectos nocivos deben tratarse de igual manera, en la misma serie de artículos, o si cabe reservarse un trato diferente. Esa sección atiende a las preocupaciones expresadas por algunos miembros de la Comisión en el período de sesiones anterior.

33. El capítulo I del informe, dedicado a las actividades de riesgo, contiene algunos importantes cambios en las

disposiciones relacionadas con tales actividades. Por ejemplo, la sección A del capítulo I se refiere a un asunto del cual todavía no se ha hablado en la Comisión: la inclusión de una lista de sustancias peligrosas que permitiría tener una idea acerca de la realidad del riesgo de daño transfronterizo que entraña una «actividad de riesgo». El Relator Especial desea subrayar que se trata de una proposición exclusivamente provisional, encaminada a responder a las objeciones formuladas en diversas oportunidades por miembros de la CDI y por representantes de la Quinta Comisión de la Asamblea General a propósito de la necesidad de que los Estados conozcan el alcance de las obligaciones que asumirían en virtud de la futura convención si se hicieran partes de ella. Según ellos, el solo concepto de riesgo «apreciable» o aun «significativo» no basta para determinar *a priori* cuáles serían las obligaciones impuestas a los Estados de origen.

34. Las objeciones que suscita la idea de una lista de actividades siguen siendo válidas. Esa lista sería de un carácter demasiado preciso para un acuerdo marco. En cambio, si la noción general de riesgo de daño «apreciable» o «significativo» que entraña una actividad se basa en las sustancias o las técnicas utilizadas en el ámbito de esa actividad, ello deja un cierto margen de apreciación de dicha actividad y ofrece más flexibilidad que una mera lista de actividades. Los nuevos apartados *a* a *d* del proyecto de artículo 2 son sólo un primer esbozo encaminado a expresar en términos jurídicos esa idea, que ciertamente deberá desarrollarse, y las sustancias que deban figurar en la lista tendrán que ser determinadas por los expertos.

35. Si la Comisión decide aprobar el método de la «lista», la sección B del capítulo I sería pertinente puesto que se refiere a las modificaciones que deberían hacerse en ese caso en el artículo 2, del que se ha dicho a menudo en el curso de los debates de la Comisión que se prestaría a las adiciones y modificaciones que fueran necesarias en razón de la evolución de los trabajos sobre el tema. Por ejemplo, el antiguo apartado *a*, ii) pasaría a ser apartado *e*, y en él se definiría el riesgo «apreciable» o «significativo».

36. La sección C del capítulo I del informe presenta elementos nuevos. Se trata de modificaciones que el avance de la reflexión aconseja introducir en los diez primeros proyectos de artículos, pues esas disposiciones figuran en algunas convenciones recientes y reflejan las tendencias actuales del derecho internacional convencional. El concepto de «daño» se hace más amplio, por una parte, mediante la introducción del costo de las medidas adoptadas para contener o minimizar los efectos nocivos de actividades de riesgo o para prevenir nuevos daños y, por otra, mediante la preferencia asignada a las medidas de restauración de las condiciones que existían antes de producirse el daño en el caso de los daños causados al medio ambiente, de manera que la indemnización pecuniaria sólo procede cuando dicha restauración es imposible (art. 2, *l*, y art. 24, párr. 1).

37. El capítulo II del informe se refiere a los principios en el capítulo II del proyecto, que no son prácticamente afectados por la inclusión del concepto de sustancias peligrosas y la lista de sustancias. Uno de esos principios es el de la prevención (art. 8), como ya ha señalado, al que se incorpora en adelante la noción de «medidas preventivas» *ex post facto*. Un nuevo artículo 10 ocupa el lugar del artículo en el proyecto de 1988 relativo a la «participa-

<sup>13</sup> Anuario... 1988, vol. II (primera parte), pág. 254, documento A/CN.4/413.

<sup>14</sup> Para el texto, véase Anuario... 1988, vol. II (segunda parte), pág. 11, párr. 22.

<sup>15</sup> Para el texto, véase Anuario... 1989, vol. II (segunda parte), págs. 90 y 92, párrs. 311 y 322.

ción», que la Comisión, en forma casi unánime, considera comprendida ya en el principio de «cooperación» (art. 7). El nuevo proyecto de artículo 10 introduce el principio de la no discriminación que, según el Relator Especial, debe enunciarse en alguna parte del proyecto.

38. El capítulo III del informe se refiere fundamentalmente a la prevención. Ese capítulo trata en particular de un nuevo procedimiento (arts. 11 a 15), de las medidas de prevención que deberá tomar unilateralmente el Estado de origen mientras no se haya concertado un acuerdo (art. 16), de la posibilidad de prohibir una actividad (art. 20), y de la inexistencia del derecho de acción en caso de incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el capítulo III del proyecto (art. 18).

39. En lo que respecta al nuevo procedimiento, en líneas generales y de una manera simplificada, se han respetado las proposiciones hechas en el quinto informe (A/CN.4/423). Evidentemente, se podría rechazar ese procedimiento, a excepción tal vez del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, relativo a los efectos transfronterizos que pueden extenderse a una pluralidad de Estados. Pero de suprimirse el procedimiento, el proyecto de artículos se limitaría a la responsabilidad, sin referencia alguna a la prevención, salvo tal vez indirectamente mediante el principio enunciado en el proyecto de artículo 8. Ahora bien, ese nuevo procedimiento facilitaría el acuerdo de los Estados sobre los regímenes de responsabilidad para determinadas actividades, entrañaría ciertas obligaciones relativamente bien establecidas en el derecho convencional y alentaría la participación de los Estados perjudicados, lo que, mediante la cooperación de todas las partes, permitiría asegurar mejor la prevención. El caso del daño que puede extenderse a una pluralidad de Estados está previsto en el proyecto de artículo 12, relativo a la participación de una organización internacional pertinente. La práctica internacional es de hecho esa, como se ha visto en el quinto informe. La obligación de negociar un acuerdo, enunciado anteriormente, es ahora más flexible y consiste simplemente en la obligación de iniciar consultas (art. 14).

40. En lo que respecta a las medidas preventivas unilaterales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren las consultas, el Estado de origen que sabe o tiene los medios para saber que una actividad prevista en el artículo 1 está en curso o va a iniciarse, debe adoptar determinadas medidas encaminadas a prevenir o minimizar el riesgo de daño transfronterizo. Así, el proyecto de artículo 16 amplía el ámbito del principio de la prevención enunciado en el proyecto de artículo 8.

41. El proyecto de artículo 17 se inspira en la noción de «equilibrio de intereses». Como esa noción es la base de muchas otras disposiciones, el Relator Especial ha considerado conveniente enunciar conjuntamente determinados intereses que entran en juego en la realización de las actividades previstas en el artículo 1. Esa enunciación puede orientar las consultas o las negociaciones entre los Estados interesados. Pero el lugar que corresponde a ese artículo 17 no está todavía claro.

42. El proyecto de artículo 18 estaría tal vez mejor ubicado al final del capítulo III del proyecto, pero es importante destacar que la violación por el Estado de origen de una de las obligaciones enunciadas en ese capítulo, que en su conjunto son obligaciones de prevención, no da lugar a ninguna acción en favor de un Estado perjudicado. Esta

disposición está de acuerdo con la idea del plan esquemático: no existe responsabilidad objetiva si no se ha producido un daño. En el curso de debates anteriores, algunos miembros se han pronunciado en favor de esta idea y el Relator Especial tiene gran interés en conocer la opinión de la Comisión respecto de esta cuestión tan importante. En efecto, si las obligaciones en materia de prevención dieran a otros Estados el derecho de acción, el proyecto rebasaría el presente tema para entrar en el de la responsabilidad por los hechos ilícitos y la Comisión excedería tal vez los términos de su mandato.

43. La prohibición de una actividad (art. 20) es un concepto totalmente nuevo y se hace necesario porque esa prohibición puede ser el resultado de las consultas propuestas en el nuevo procedimiento. En el texto original español se emplea el modo verbal «debería» y en el texto inglés, el modo «shall», de carácter más estricto. De todas formas, la existencia del artículo 18 hace que esta cuestión sea bastante teórica.

44. En el capítulo IV del proyecto, relativo a la responsabilidad, se elabora el contenido del principio de reparación enunciado en el proyecto de artículo 9. La obligación de negociar (art. 21) es tal vez el elemento más importante de todo el capítulo y en el quinto informe (A/CN.4/423, párrs. 126 a 147) recuerda las consideraciones formuladas al respecto. Cuando el Estado de origen debe efectuar gastos de los que se derivan beneficios para otros Estados, la mejor solución es compartir esos gastos. En otros términos, el criterio de la equidad en materia de reparación del daño transfronterizo podría ser el del restablecimiento del equilibrio de intereses. Como es difícil evaluar el monto de las indemnizaciones, el proyecto de artículo 21 impone al Estado de origen la obligación de negociar con el Estado afectado para determinar ese monto, o de un modo más general, para determinar las «consecuencias jurídicas del daño».

45. El proyecto de artículo 23, relativo a la reducción de las prestaciones del Estado de origen, regula un caso particular que también debe ser objeto de negociación.

46. El proyecto de artículo 24 trata del daño al medio ambiente, distinguiendo entre los daños causados al medio ambiente de un Estado y los daños causados indirectamente a personas o bienes. Estos últimos daños se indemnizan en la forma habitual y los primeros, mediante el restablecimiento de la situación existente con anterioridad al daño o, de no ser ello posible, mediante indemnización, por ejemplo pecuniaria.

47. El proyecto de artículo 25 regula los casos en que existe pluralidad de Estados de origen. Se han propuesto dos variantes, según que la responsabilidad sea solidaria o conjunta.

48. El proyecto de artículo 26 prevé algunas excepciones al principio de la responsabilidad en casos particulares: fuerza mayor y acto u omisión intencionales de un tercero. El proyecto de artículo 27 se refiere a la prescripción y contiene determinadas cláusulas que figuran habitualmente en las convenciones.

49. El capítulo V del proyecto trata determinados aspectos de la responsabilidad civil. Se ha estimado conveniente incluir estas disposiciones en la medida en que siempre existe la posibilidad de ejercer un recurso de derecho privado: una persona afectada o un Estado afectado pueden

elegir el recurso a los tribunales del Estado de origen para obtener reparación. El Estado afectado, por diversas razones, puede decidir no apoyar las reivindicaciones de sus ciudadanos, dado que no está obligado a hacerlo. El proyecto de artículo 28 parece necesario para garantizar la existencia de una solución en todos los casos.

50. Es posible prever niveles diferentes de regulación; en este caso, el artículo 28 equivaldría a un nivel mínimo. Se puede también ir más lejos e imponer a los Estados partes determinadas obligaciones, como la de dar a los residentes extranjeros la posibilidad de recurrir a los tribunales nacionales (art. 29, párr. 1). Pero, como puede suceder que no existan recursos internos, el párrafo 2 del artículo 29 obliga a los Estados partes a establecerlos. Evidentemente, el Estado de que se trate no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción (art. 31), hecho que reviste especial importancia en el caso al que se refiere el párrafo 3 del artículo 29, que prevé que las personas afectadas podrán iniciar su acción ante los tribunales del Estado de origen. Los tribunales aplican su derecho nacional (art. 30) y respetan el principio de no discriminación (art. 10).

51. El capítulo VI del sexto informe trata de la responsabilidad por daño en el medio ambiente más allá de las jurisdicciones nacionales (*global commons*). Para determinar si se puede ampliar el alcance del estudio a la responsabilidad por este tipo de daño, como se había comprometido a hacerlo en el anterior período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial ha decidido explorar tres problemas, a saber, la noción de daño a los espacios públicos internacionales, la noción de Estado afectado y la cuestión de saber si en este tipo de daño opera la responsabilidad por hecho ilícito o la responsabilidad «objetiva». Una vez examinados estos problemas, cabe preguntarse si conforme al derecho internacional en vigor los daños causados a los espacios públicos internacionales por una persona o por un Estado entrañan algún tipo de consecuencia.

52. En la sección B del capítulo VI se hace una distinción entre el daño que afecta a personas o bienes, privados o públicos, en las zonas consideradas, y el daño causado únicamente al medio ambiente. Cabe examinar sólo la segunda categoría porque la primera está ya cubierta por el proyecto de artículos. Sin embargo, al parecer no existen precedentes de que se haya establecido una cierta responsabilidad por este tipo de daño. Además, en las decisiones internacionales en las que el Relator Especial se ha basado en materia de daño transfronterizo, por ejemplo los asuntos del *Estrecho de Corfú* y de la *Fundición de Trail (Trail Smelter)* (véase A/CN.4/384, anexo III), se hace referencia a daños causados de manera directa o indirecta a un Estado determinado. Es dudoso incluso que el principio *sic utere tuo* sea aplicable pues cabe preguntarse acerca de la identidad del dueño de los espacios públicos internacionales. ¿Quién es la persona moral víctima del daño? Por otra parte, ¿qué interés tiene para el derecho un daño que no es cuantificable sino simplemente supuesto o presunto, o que no representa más que un elemento entre todos los necesarios para que un daño afecte a personas o bienes? El concepto de daño existente no parece aplicable fácilmente a los espacios públicos internacionales. ¿Cuál sería el umbral a partir del cual puede hablarse de daño «apreciable» o «significativo»? ¿Qué indemnización otorgar por este tipo de daño intangible? ¿A quién se otorga?

53. En lo que respecta al Estado afectado, del que trata la sección E del capítulo VI, el Relator Especial ha tropezado con varias dificultades. Sobre la base del apartado f del párrafo 2 del artículo 5 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 37.º período de sesiones<sup>16</sup>, el Relator Especial sugiere que se estudie la posibilidad de considerar como «Estado lesionado» a todo Estado parte en un tratado multilateral en el que se enuncie el derecho que se ha vulnerado, cuando ese derecho haya sido estipulado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes.

54. Antes de examinar la cuestión de si se debe establecer una responsabilidad por hecho ilícito o una responsabilidad «objetiva», es necesario responder a otra cuestión: si efectivamente, por ahora, los daños causados al medio ambiente de los espacios públicos internacionales no entrañan ninguna consecuencia, ¿puede tolerarse el mantenimiento de esta situación sabiendo que ese medio ambiente, así como las personas y los bienes, están expuestos a daños catastróficos o irreparables? Evidentemente, la respuesta a esta cuestión es negativa.

55. Para poner fin a esta situación mediante instrumentos jurídicos, tal vez se debería hacer una distinción entre las actividades de riesgo y las actividades de efectos nocivos. En el caso de las actividades de riesgo, la única solución es la de hacer valer la responsabilidad objetiva, siempre que sea posible. Debería ser relativamente fácil determinar qué accidentes pueden causar daños a las zonas públicas internacionales en razón de su magnitud intrínseca y, siempre que sea posible, su consecuencia ha de ser el restablecimiento del *statu quo ante*. Cuando se trata de actividades de efectos nocivos, las convenciones sobre protección del medio ambiente prohíben pura y simplemente los daños al medio ambiente, ya sea prohibiendo la emisión de una determinada sustancia o bien estableciendo niveles de emisión que no pueden sobrepasarse. Esta última solución parece razonable porque los niveles de emisión pueden verificarse de algún modo para determinar así la posible violación de la obligación.

56. La cuestión que se plantea entonces es saber qué sanción aplicar en caso de infracción. En la mayoría de los casos, la indemnización parece estar excluida. Cualquiera que sea la sanción impuesta, los Estados no aceptarán fácilmente que tenga carácter penal. Por ello, el Relator Especial sugiere que los niveles de emisión de determinadas sustancias, establecidos en las convenciones y los protocolos en vigor, se consideren como umbrales a partir de los cuales entran en juego los mecanismos de consulta previstos en el proyecto de artículos. Esas consultas tendrían por objeto hacer respetar el régimen de emisiones mediante la cooperación o cualquier otro método que no sea de carácter punitivo. Sin embargo, el Relator Especial reconoce que el principio de las consultas no siempre es bien aceptado por los Estados que no cumplen sus obligaciones. No obstante, recuerda que a veces basta publicar un informe sobre un Estado que, por ejemplo, no respeta los compromisos contraídos en materia de derechos humanos, para que éste tome las medidas del caso.

57. En el informe (A/CN.4/428 y Add.1, párr. 84), el Relator Especial sugiere ampliar el concepto de daño,

<sup>16</sup> Véase *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), pág. 21.

enunciado en el apartado g del proyecto de artículo 2, para indicar que el daño vulnera el interés colectivo de los Estados partes en la futura convención y se produce cuando penetran en el medio ambiente de las zonas públicas internacionales cantidades que rebasan un nivel determinado.

58. Como conclusión de carácter preliminar, el Relator Especial desea hacer observar que los principios que regulan el tema deberían aplicarse, *mutatis mutandis*, a las zonas públicas internacionales en la mayoría de los casos, indicando simplemente que se trata de daños causados en espacios que no dependen de las jurisdicciones nacionales, como se establece por lo demás en determinadas convenciones como la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, o en el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)<sup>17</sup>. A este respecto, no cabe olvidar la situación de los países en desarrollo. Sea cual fuere la interpretación que se haga de estos principios, se debe tener en cuenta la situación particular de esos países, pues no son ellos los que han contribuido a la contaminación de la atmósfera y al efecto de invernadero que afecta actualmente al planeta.

59. El Relator Especial dice que tiene otras ideas y conclusiones preliminares que formular respecto de la aplicación de la responsabilidad sin culpa en caso de daño causado a las zonas públicas internacionales, pero primero desea confrontarlas con los argumentos que se expondrán sin duda en el curso del debate venidero. Por ello, la presentación a la Comisión de esas ideas y conclusiones se hará en una etapa ulterior.

60. El Sr. BEESLEY dice que agradecería al Relator Especial que explique con más detalle y en la debida oportunidad las razones por las cuales ha reestructurado radicalmente su estudio. Por su parte, prefería el enfoque inicial.

61. El Sr. FRANCIS expresa cierta preocupación por la perspectiva de que la Comisión deba examinar las múltiples cuestiones que se plantearán en el marco del presente estudio en tan poco tiempo disponible. Habida cuenta de la importancia del tema, la Comisión no podrá abordar todo el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/428 y Add.1). El Sr. Francis espera que se puedan estudiar debidamente los tres primeros capítulos y que la Comisión no trate de abarcar más, dado el poco tiempo asignado al tema.

#### Clausura del Seminario sobre derecho internacional

62. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, expresa su esperanza de que los participantes en la 26.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional hayan adquirido en esta oportunidad una experiencia de interés práctico para la continuación de sus estudios o sus actividades profesionales y, en particular, que al asistir durante tres semanas a las sesiones de la Comisión hayan podido familiarizarse con sus trabajos y comprender mejor su funcionamiento. Confía también en que, como ha suce-

dido en otras oportunidades, algunos participantes puedan un día ser elegidos miembros de la Comisión, órgano prestigioso de grandes ideales y nobles funciones, que contribuye a reafirmar la primacía del derecho en la comunidad internacional.

63. Cualquiera que sea el medio profesional de los participantes en el Seminario, todos ellos, a su manera, contribuyen a la causa común de promover la primacía del derecho en las relaciones internacionales. El Seminario habrá dado a los participantes, originarios de diferentes países y continentes, la oportunidad de establecer vínculos de amistad y el intercambio de ideas habrá facilitado la comprensión y el respeto mutuos de sus respectivas civilizaciones y culturas.

64. Por último, el Presidente espera que esta experiencia sirva a los participantes para comprender que el fomento de la primacía del derecho en las relaciones internacionales, el conocimiento de escalas de valores diferentes y el respeto de todos los pueblos contribuye a reforzar la fraternidad mundial.

65. El Sr. MARTENSON (Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra) dice que el Seminario sobre derecho internacional, organizado en el marco de la Comisión de Derecho Internacional por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, permite cada año a jóvenes profesores de derecho internacional, estudiantes graduados e incluso juristas que inician sus carreras, adquirir conocimientos más avanzados, intercambiar opiniones y conocer la evolución del derecho internacional público.

66. En todas las esferas, ya sea la búsqueda de la paz mundial, la protección del medio ambiente, la asistencia a los millones de refugiados que huyen de la guerra o del hambre, la lucha contra las enfermedades de alcance internacional o bien la acción encaminada a asegurar una mejor protección de los derechos humanos, un hecho es evidente: sólo un esfuerzo mundial podrá dar frutos. La única perspectiva concebible es la de una organización mundial cuyo potencial debe utilizarse en las mejores condiciones.

67. Evidentemente, como ha señalado un eminente especialista en derecho internacional, mientras la comunidad internacional esté integrada por Estados, el ejercicio de la voluntad de esos Estados, expresada en tratados o acuerdos y formulada por una autoridad internacional cuyos poderes dimanen de los Estados, es el único medio que permite dar a la norma de derecho carácter obligatorio para las personas. Así, el profesor Jessup señala que hay un hecho ineluctable: toda la organización del mundo actual está basada en la coexistencia de los Estados y no se podrá introducir ningún cambio importante salvo mediante la acción, positiva o negativa, de los Estados.

68. A pesar de la lenta evolución que se registra actualmente en esta esfera en el sentido de que el papel de la persona en la vida internacional es cada vez mayor, el derecho internacional público continúa rigiendo en primer lugar las relaciones entre Estados: los temas tratados por la Comisión ilustran bien esta situación.

69. La 26.ª reunión del Seminario que está por concluir ha permitido también a los participantes conocer las actividades del ACNUR, el CICR y el GATT, así como ciertos procedimientos establecidos en materia de protección

<sup>17</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

de los derechos humanos y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cuestiones todas de interés fundamental en este fin de siglo, en que los graves acontecimientos que ocurren en el mundo dan a la perspectiva y al potencial de las Naciones Unidas una nueva dimensión.

70. La Sra. BLAKE, haciendo uso de la palabra en nombre de los participantes en la 26.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional, dice que el Seminario ha permitido a los participantes observar de cerca los trabajos de la Comisión y conocer el proceso de elaboración del derecho internacional en las sesiones de la Comisión a las que han asistido en las mañanas y en los talleres organizados en las tardes. Los participantes han quedado impresionados por la amplitud de los conocimientos y de la experiencia de los miembros. También han profundizado sus propios conocimientos en sus debates sobre los diferentes enfoques de una determinada cuestión y al comprender que su papel en cuanto funcionarios, investigadores, juristas en ejercicio o docentes puede influir en la forma de enfocar un problema.

71. Los participantes, conscientes del extremado interés del Seminario, expresan agradecimiento a la Comisión, que no cesa cada año de insistir en la importancia del Seminario; a los gobiernos, sin cuya generosidad no podría celebrarse el Seminario; al Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra; al personal de la Oficina de Enlace Jurídico por su ayuda; al Fondo Gilberto Amado, que les dio la bienvenida el día de la apertura del Seminario, y, por último, al cantón de Ginebra por su hospitalidad.

*El Director General entrega a los participantes certificados de asistencia a la 26.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional.*

*Se levanta la sesión a las 12.25 horas para que se reúna la Mesa Ampliada.*

## 2180.ª SESIÓN

*Martes 26 de junio de 1990, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Jiuyong SHI*

*Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.*

**Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (conclusión) A/CN.4/401<sup>1</sup>, A/CN.4/424<sup>2</sup>, A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3<sup>3</sup>, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17**

[Tema 8 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(conclusión)

ARTICULOS 1 A 11<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial), resumiendo el debate, dice que está sumamente satisfecho del debate llevado a cabo sobre su cuarto informe (A/CN.4/424) y acoge con agrado las propuestas e ideas constructivas que se han formulado. Todos los miembros de la Comisión que participaron en el debate, excepto uno, estuvieron de acuerdo, en general, con el cuarto informe, así como con su segundo informe<sup>5</sup> y con el enfoque adoptado, que es el aprobado por la Comisión en su 39.º período de sesiones, y por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones, en 1987.

2. Ante todo, desea hacer algunas observaciones de carácter general con el fin de aclarar conceptos expresados durante el debate. En primer lugar, los temas estudiados por la Comisión no son inventados por los relatores especiales ni, en la mayoría de los casos, por la propia Comisión. Es la Asamblea General la que, por un mandato expreso, pide a la Comisión que se ocupe de un tema. El informe de un Relator Especial no es una tarea escolar sometida a la consideración de un maestro de escuela para que le corrija el estilo, sino un documento de trabajo de la Comisión, como es un instrumento de trabajo de la Comisión el propio Relator, destinado a facilitar las labores de la Comisión. El Relator Especial no es el único responsable de un tema. La responsabilidad ante la Asamblea General corresponde a la Comisión en su conjunto. Lo que se presenta ante la Asamblea General son los resultados obtenidos por la Comisión y no los informes del Relator Especial. Es por ello por lo que todos y cada uno de los miembros de la Comisión tienen el derecho y el deber de expresar sus opiniones en favor o en contra de lo propuesto por un Relator Especial, para enmendarlo, mejorarlo o completarlo y hacer que la Comisión pueda sacar provecho de sus sabias observaciones y de sus profundos conocimientos.

3. Se ha calificado su razonamiento de elíptico. Afortunadamente cada ser humano tiene su propia manera de razonar y de pensar. Si hubiese uniformidad, las relaciones humanas serían sumamente monótonas y no habría necesidad de crear organismos como la Comisión. Ni las más férreas dictaduras han podido lograr el control de la mente humana. Ningún Relator Especial puede pretender imponer al resto de los miembros de la Comisión su manera de enfocar un problema, ni menos aún su manera de razonar ni sus conclusiones. El trabajo de la Comisión, por

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario 1986*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario 1989*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Reproducido en *Anuario 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

<sup>4</sup> Para el texto, vease 2176.ª sesión, párr. 1.

<sup>5</sup> *Anuario 1985*, vol. II (primera parte), pág. 107, documento A/CN.4/391 y Add.1.